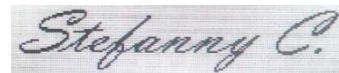


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **Ejecutivo Laboral**, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO DIAZ
RADICADO: 76-001-31-05-020-2023-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, identificada con Nit. No. 800.149.496-2, a través de apoderada judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral contra **JORGE HUMBERTO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.260, con el fin de obtener el pago por concepto de aportes a la seguridad social, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador en periodos comprendidos entre octubre de 1998 hasta mayo de 2007 conforme al cálculo actuarial aportado; así como las costas y las agencias en derecho.

Como fundamento fáctico relata que, entre el ejecutado **JORGE HUMBERTO DIAZ** y la señora **BEATRIZ HELENA RIVERA SOTO** existió una relación laboral sin haberse reportado oportunamente su vinculación laboral. Por tal razón el Señor **JORGE HUMBERTO DIAZ** el 20 de enero de 2021 y el 20 de febrero de 2022 procedió a pagar las cotizaciones atrasadas de manera extemporánea de los periodos comprendidos entre octubre de 1998 y mayo

de 2007, por un valor total de diez millones ochenta y nueve mil pesos (\$10.089.000).

Considera la entidad ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** que no se cumplió con el Decreto 1296 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 728 de 2023 de 2023 que actualizó y modificó la formula contemplada en el decreto 1833 de 2016 que debe ser aplicadas para efectuar el cálculo actuarial.

Consecuencia de lo anterior, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no autorizo la pensión de la Señora **BEATRIZ HELENA RIVERA SOTO** tramitada ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por no haberse efectuado el pago de los valores adeudados correspondientes a los periodos comprendidos entre octubre de 1998 a mayo de 2007, mediante Calculo Actuarial y por no reportar la novedad de inicio del vínculo laboral.

La entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** requirió al empleador para que procediera a realizar el pago de los valores correctos por calculo actuarial, sin que a la fecha se haya realizado el pago.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el numeral 5º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: “será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento**

que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Por su parte el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa enseña: "**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...". (Énfasis añadido)

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".*²

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

² Ibid.

transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

***"Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"*

No obstante, la obligación no necesariamente ha de estar contenida en un solo documento, sino que puede estar contenida en dos o más, siempre entre ellos se guarde la unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo". Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Administradora de Fondo de Pensiones previo a la acción ejecutiva.

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que no existe un título ejecutivo complejo contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, puesto que los documentos aportados (certificación-calculo actuarial - requerimiento), no cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, como quiera que se busca la ejecución de unas sumas de dinero correspondientes al aporte obligatorio de los aportes a la seguridad social dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador en periodos comprendidos entre octubre de 1998 hasta mayo de 2007, derivadas de la relación laboral que existió entre el ejecutado y la señora **BEATRIZ HELENA RIVERA SOTO**, sin haberse reportado oportunamente su vinculación laboral, y que el Señor **JORGE HUMBERTO DIAZ** procedió a pagar el 20 de enero de 2021 y el 20 de febrero de 2022 las cotizaciones atrasadas, sin realizar el respectivo calculo actuarial.

De lo anterior, se entrevé en primer lugar que los documentos aportados no hacen que la obligación sea exigible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: "será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."; puesto que en el presente proceso si bien se establece la falta de pago de aportes a la seguridad social, de los documentos aportados no se vislumbra el reporte de la novedad del inicio del vínculo laboral.

Adicional a lo anterior, no es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP

será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...). Énfasis añadido.

Como se evidencia de la normatividad transcrita, procedería su cobro si se tratara de una mora en el pago, pero en el presente caso, al no existir el reporte de la novedad del inicio del vínculo laboral, estamos ante una orden que debe constar en una decisión judicial derivada de un proceso ordinario donde se declare la existencia de la relación laboral y efectuar los aportes a la seguridad social con su respectivo calculo actuarial, para así posteriormente acudir a su ejecución a través del ejecutivo por obligación de hacer, no por la ejecución de sumas de dinero.

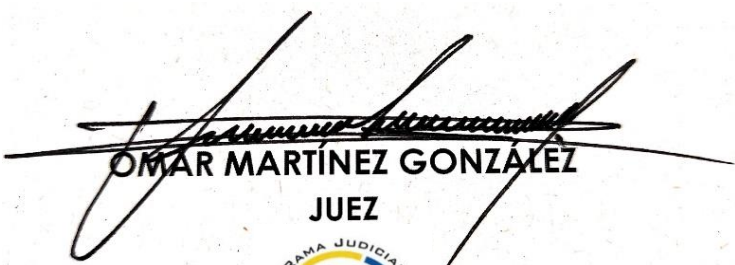
En consecuencia, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE.

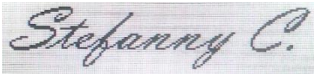

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023

En Estado No. 104 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA